



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-021674

Lima, 19 de julio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01076-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1448-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GENERADORA DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA ÁNGEL II
UBICACIÓN : DISTRITO DE OLLACHEA, PROVINCIA DE
CARABAYA Y DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0648-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 24 de junio de 2018; los escritos de descargos presentados por Generadora de Energía del Perú S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 9 al 10 de agosto del 2016 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**); asimismo, del 15 al 16 de marzo del 2017 se realizó otra supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad fiscalizable "Central Hidroeléctrica Ángel II" (en adelante, **CH Ángel II**) ubicada en distrito de Ollahecha, provincia de Carabaya, departamento de Puno, de titularidad de Generadora de Energía del Perú S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión suscritas el 10 de agosto del 2016² y el 16 de marzo del 2017³, respectivamente.
2. A través de los Informes de Supervisión N° 171-2017-OEFA/DS-ELE⁴ y N° 353-2017-OEFA/DS-ELE⁵, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016 y Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2411-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de agosto de 2018⁶, notificada el 23 agosto de 2018⁷, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, por la imputación detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20417773542.

² Páginas del 22 al 24 del archivo digital "IPSD 065-2017-OEFA-DS-ELE" que obra en el folio 14 del expediente.

³ Folios del 21 al 26 del expediente.

⁴ Folios del 2 al 13 del expediente.

⁵ Folios del 27 al 32 del expediente.

⁶ Folios 45 al 47 del Expediente.

⁷ Folio 48 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 21 de setiembre de 2018⁸, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos N° 1**).
5. Mediante Carta N° 00520-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁹ notificada al administrado el 15 de abril del 2019, se informó el desarrollo de la Audiencia de Informe Oral para el 23 de abril del 2019.
6. Mediante Carta N° 00524-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ notificada al administrado el 16 de abril del 2019, se informó el desarrollo de la Audiencia de Informe Oral para el 24 de abril del 2019.
7. El 24 de abril de 2019¹¹, el administrado solicitó la reprogramación de la Audiencia de Informe Oral.
8. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0453-2019-OEFA-DFAI/SFEM¹² del 6 de mayo de 2019, notificada al administrado el 9 de mayo de 2019¹³ (en adelante, **Resolución de Variación**), la SFEM varió las conductas imputadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2411-2018-OEFA/DFAI/SFEM e imputó al administrado la presunta infracción contenida en la Tabla N° 4 de la Resolución de Variación.
9. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0456-2019-OEFA-DFAI/SFEM¹⁴ del 6 de mayo de 2019, notificada al administrado el 9 de mayo de 2019¹⁵ (en adelante, **Resolución de Ampliación de caducidad**), la SFEM resolvió ampliar el plazo de caducidad del presente PAS por tres (3) meses.
10. Mediante la Carta N° 1022-2019-OEFA/DFAI¹⁶ notificada el 7 de junio de 2019, la SFEM comunicó al administrado, la programación de la Audiencia de Informe Oral para el día jueves 13 de junio de 2019. Sin embargo, la audiencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia del administrado conforme el acta que consta en el expediente¹⁷.
11. El 13 de junio de 2019¹⁸, el administrado solicitó la reprogramación de la audiencia del informe oral.

⁸ Registro 2018-E01-78234. Folios 50 al 95 del Expediente.

⁹ Folio 96 y 97 del Expediente.

¹⁰ Folio 98 y 99 del Expediente.

¹¹ Folio 102 al 104 del Expediente.

¹² Folio 105 al 112 del Expediente.

¹³ Folio 113 del Expediente.

¹⁴ Folio 114 al 116 del Expediente.

¹⁵ Folio 117 del Expediente.

¹⁶ Folio 118 y 119 del expediente.

¹⁷ Folio 120 del expediente.

¹⁸ Registro 2019-E01-058712. Folio 121 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

12. Mediante Carta N° 1098-2019-OEFA/DFAI¹⁹ notificada el 17 de junio de 2019, la SFEM comunicó al administrado, la reprogramación de la Audiencia de Informe Oral para el día viernes 21 de junio de 2019. Sin embargo, la audiencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia del administrado conforme el acta que consta en el expediente²⁰.
13. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0667-2019-OEFA-DFAI/SFEM²¹ del 24 de junio de 2019, notificada al administrado el 26 de junio de 2019²², la SFEM rectificó el error material de la Resolución Subdirectoral N° 0453-2019-OEFA-DFAI/SFEM.
14. El 26 de junio de 2018, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0648-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**²³).
15. El 10 de julio de 2018²⁴, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).
16. Mediante Carta N° 01336-2019-OEFA/DFAI²⁵ notificada el 12 de julio de 2019, esta Dirección comunicó al administrado, la programación de la Audiencia de Informe Oral para el día viernes 19 de julio de 2019. Sin embargo, la audiencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia del administrado conforme el acta que consta en el expediente²⁶.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

17. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).

¹⁹ Folio 122 y 123 del Expediente.

²⁰ Folio 124 del expediente.

²¹ Folios 125 al 127 del Expediente.

²² Folio 138 del Expediente.

²³ Folios 128 al 137 del Expediente.

²⁴ Folios 142 y 143 del Expediente.

²⁵ Folio 144 y 145 del Expediente.

²⁶ Folio 146 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

18. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias²⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
19. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. **Único hecho imputado:** El administrado incumplió con la normativa ambiental, toda vez que excedió los Niveles Máximos Permisibles en los parámetros de Sólidos Suspendidos Totales (SST) y pH conforme al siguiente detalle:

Parámetro de Sólidos Suspendidos Totales (SST)

- (i) **En 50%, 13480%, 2140%, 2700%, 642% y 644% en el punto “Estación N° 2 Poza de Sedimentación Ventana III”, durante los meses de mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre de 2016, respectivamente (resultados obtenidos: 75 mg/L, 6790 mg/L, 1120 mg/L, 1400 mg/L, 371 mg/L y 372 mg/L).**

27

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

(...)”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (ii) En 290% y 1660% en el punto “Estación N° 3 Poza de Sedimentación accesos a sala de máquinas Ángel II” durante los meses de junio y julio de 2016, (resultados obtenidos: 195 mg/L y 880 mg/L).
- (iii) En 536%, 52% y 10% en el punto “Estación N° 4 Poza de Sedimentación galería de demasías Quilloromani - Ángel II” durante los meses de agosto, setiembre y octubre de 2016 (resultados obtenidos: 318, 76 y 55 mg/L).

Parámetro de pH

- (i) En 11,44%, 19,44%, 10,11%, 20,78%, 22,33% y 4,78% en el punto “Estación N° 2 Poza de Sedimentación Ventana III” durante los meses de mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre de 2016 (resultados obtenidos: 10,03, 10,75, 9,91, 10,87, 11,01 y 9,43).
- (ii) En 12,88%, 2%, 14,89%, 16,78% y 12,22% en el punto “Estación N° 3 Poza de Sedimentación accesos a sala de máquinas Ángel II” durante los meses de junio, julio, agosto, setiembre y octubre de 2016 (resultados obtenidos: 10,16, 9,18, 10,34, 10,51 y 10,10).
- (iii) En 13,44%, 8,3% y 11,67% en el punto “Estación N° 4 Poza de Sedimentación galería de demasías Quilloromani - Ángel II” durante los meses de mayo, agosto y setiembre de 2016 (resultados obtenidos: 10,21, 9,75 y 10,05).

a) Normativa ambiental aplicable

20. Al respecto, el numeral 122.3 del artículo 122° de la Ley General del Ambiente - Ley N° 28611²⁸ (en adelante, **LGA**) establece que las empresas o entidades que desarrollan actividades extractivas, productivas, de comercialización u otras que generen aguas residuales o servidas, son responsables de su tratamiento, a fin de reducir sus niveles de contaminación hasta niveles compatibles con los LMP, los ECA y otros estándares establecidos en instrumentos de gestión ambiental, de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes.
21. Por su parte, el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA²⁹ que aprueba los Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica (en adelante, **RD N° 008-97-EM/DGAA**) establece que los niveles máximos permisibles, están señalados en el Anexo 1 de la referida Resolución Directoral.

²⁸ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
“Artículo 122°.- Del tratamiento de residuos líquidos
[...]

122.3 Las empresas o entidades que desarrollan actividades extractivas, productivas, de comercialización u otras que generen aguas residuales o servidas, son responsables de su tratamiento, a fin de reducir sus niveles de contaminación hasta niveles compatibles con los LMP, los ECA y otros estándares establecidos en instrumentos de gestión ambiental, de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes. El manejo de las aguas residuales o servidas de origen industrial puede ser efectuado directamente por el generador, a través de terceros debidamente autorizados a o a través de las entidades responsables de los servicios de saneamiento, con sujeción al marco legal vigente sobre la materia”.

²⁹ **Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, aprobado mediante Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA**
“Artículo 2°.- Los Niveles Máximos Permisibles a los cuales se sujetarán las actividades mencionadas en el Artículo anterior, están señalados en el anexo 1 que se adjunta a la presente Resolución Directoral y forma parte de la misma.”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 22. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de la RD N° 008-97-EM/DGAA³⁰ y el artículo 74º de la Ley General del Ambiente³¹, es responsabilidad del titular eléctrico que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, según sea el caso, a partir de la muestra escogida del efluente respectivo, no excedan en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna “valor en cualquier momento” del Anexo 1 de la RD N° 008-97-EM/DGAA.
- 23. Sobre el particular, el Anexo 1 de la RD N° 008-97-EM/DGAA, establece los parámetros regulados y los valores permitidos (en adelante, **LMP**), conforme se aprecia a continuación:

ANEXO 1 NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE EFLUENTES LÍQUIDOS PARA LAS ACTIVIDADES DE ELECTRICIDAD		
PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9
Aceites y Grasas (mg/l)	20	10
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25

- 24. Habiéndose definido la normativa ambiental aplicable, se debe proceder a analizar si el administrado incumplió la obligación de no exceder los LMP.

b) Análisis del único hecho imputado

- 25. De conformidad con lo consignado en los Informes de Supervisión N° 171-2017-OEFA/DS-ELE32 y N° 353-2017-OEFA/DS-ELE³³, la Dirección de Supervisión analizó los informes de ensayo presentados por el administrado correspondientes a los monitoreos de efluentes del segundo y tercer trimestre del año 2016 advirtiendo exceso de LMP en los puntos de monitoreo denominados: (i) “Estación N° 2 Poza de Sedimentación Ventana III”; (ii) “Estación N° 3 Poza de sedimentación acceso a sala de máquinas Ángel II”; y, (iii) “Estación N° 4 Poza de sedimentación galería de demasías Quilloromani – Ángel II”, conforme se detalla a continuación:

³⁰ **Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, aprobado mediante Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA**

“Artículo 3º.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, según sea el caso, a partir de la muestra escogida del efluente respectivo, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna “valor en cualquier momento” del Anexo 1”.

³¹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

“Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión”

³² Folios del 2 al 13 del expediente.

³³ Folios del 27 al 32 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Tabla N° 1: Puntos de monitoreo de los efluentes respecto a los parámetros de Sólidos Suspendidos Totales (SST) y pH**

N°	Parámetros	Estación	Puntos de muestra
1	Sólidos Suspendidos Totales (SST)	2	Poza de Sedimentación Ventana III
		3	Poza de sedimentación acceso a sala de máquinas Ángel II
		4	Poza de Sedimentación galería de demasías Quilloromani – Ángel II
2	pH	2	Poza de Sedimentación Ventana III
		3	Poza de sedimentación acceso a sala de máquinas Ángel II
		4	Poza de Sedimentación galería de demasías Quilloromani – Ángel II

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

26. En tal sentido, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado superó los límites máximos permisibles en el parámetro sólidos suspendidos totales (en adelante, **SST**) y en el parámetro pH en los meses de mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre de 2016; conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 2: Superación de los parámetros SST y pH

Parámetro	Punto de Monitoreo - Estación	Período / 2016	LMP Valor Permitido	Valor Obtenido	Excedencia del Valor Permitido	% de excedencia
SST	2	Mayo	50	75	25	50%
		Junio		6790	6740	13480%
		Julio		1120	1070	2140%
		Agosto		1400	1350	2700%
		Setiembre		371	321	642%
		Octubre		372	322	644%
	3	Junio		195	145	290%
		Julio		880	830	1660%
		Agosto		318	268	536%
		Setiembre		76	26	52%
	4	Octubre		55	5	10%
		2		Mayo	Mayor que 6 y menor 9	10.03
Junio			10.75	1.75		19,44%
Julio			9.91	0.91		10,11%
Agosto	10.87		1.87	20,78%		
Setiembre	11.01		2.01	22,33%		
Octubre	9.43		0.43	4,78%		
3	Junio	10.16	1.16	12,88%		
	Julio	9.18	0.18	2%		
	Agosto	10.34	1.34	14,89%,		
	Setiembre	10.51	1.51	16,78%		
4	Octubre	10.1	1.1	12,22%		
	Mayo	10.21	1.21	13,44%		
	Agosto	9.75	0.75	8,3%		
		Setiembre	10.05	1.05		11,67%

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

27. De lo antes expuesto, se advierte la vinculación entre: (i) el parámetro evaluado; (ii) el punto de monitoreo; (iii) el periodo evaluado; (iv) el valor permitido (LMP); (v) el valor obtenido en el monitoreo; (vi) la excedencia detectada; y, (vii) el porcentaje que esta excedencia representa.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

28. Al respecto, corresponde indicar que el porcentaje de exceso se encuentra considerado dentro de los supuestos de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, conforme se precisa a continuación:

Tabla N° 3: Vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Parámetro	Punto de Monitoreo - Estación	% de excedencia	Escala del % de excedencia	Rubro de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD
SST	2	50%	Más de 25% y hasta en 50%	5
		13480%	Más de 200%	11
		2140%	Más de 200%	11
		2700%	Más de 200%	11
		642%	Más de 200%	11
		644%	Más de 200%	11
	3	290%	Más de 200%	11
		1660%	Más de 200%	11
	4	536%	Más de 200%	11
		52%	Más del 50% y hasta en 100%	7
		10%	Hasta en 10%	1
pH	2	11,44%	Más del 10% y hasta en 25%	3
		19,44%	Más del 10% y hasta en 25%	3
		10,11%	Más del 10% y hasta en 25%	3
		20,78%	Más del 10% y hasta en 25%	3
		22,33%	Más del 10% y hasta en 25%	3
		4,78%	Hasta en 10%	1
	3	12,88%	Más del 10% y hasta en 25%	3
		2%	Hasta en 10%	1
		14,89%	Más del 10% y hasta en 25%	3
		16,78%	Más del 10% y hasta en 25%	3
		12,22%	Más del 10% y hasta en 25%	3
	4	13,44%	Más del 10% y hasta en 25%	3
		8,3%	Hasta en 10%	1
		11,67%	Más del 10% y hasta en 25%	3

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

29. Cabe señalar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

30. Al respecto, el numeral 3 del artículo 248° y numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG³⁴ disponen que los factores agravantes y atenuantes deben ser

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

considerados en la graduación de la sanción.

31. En atención a lo evidenciado en la Supervisión Regular 2016 y 2017, la Autoridad Supervisora recomendó a la Autoridad Instructora, iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado toda vez que ha sobrepasado los NMP o LMP para efluentes líquidos en el parámetro sólidos suspendidos totales (en adelante, **SST**) y en el parámetro pH en los meses de mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre de 2016.
32. En ese sentido, la SFEM inició la investigación de la infracción por cada uno de los puntos de control y parámetros excedidos indicando la norma sustantiva incumplida, así como los subtipos de la norma tipificadora de acuerdo al ítem 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG³⁵ concordante con el ítem (iii) del artículo 5° del RPAS³⁶.
33. Por otro lado, **corresponde a esta Dirección determinar la responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda, lo que incluye la aplicación de los factores atenuantes y agravantes**, en virtud al ítem 1 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG³⁷.

ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial”.

- 35 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 254°.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

- (...)
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia”.

- 36 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo Sancionador

(...)

5.2 La imputación de cargos debe contener:

- (...)
- (iii) las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
 - (iv) las sanciones que, en su caso, correspondería imponer”.

- 37 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 254°.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

c) Análisis de los descargos

(i) Respecto al daño potencial

34. En sus escritos de descargos I y II, el administrado señaló que los Informes de Supervisión N° 171-2017-OEFA/DS-ELI y N° 353-2017-OEFA/DS-ELE, mediante los cuales se describen el exceso de los parámetros de SST y pH, no se tienen evidencias de una posible alteración de la composición natural y afectación ambiental a la calidad del río Chiamayo, producido por el exceso de dichos parámetros. En tal sentido, el administrado alegó que el hecho analizado en el presente PAS radica en el vertimiento de efluentes que sobrepasan los LMP, mas no en determinar las condiciones o la calidad del cuerpo receptor.
35. Cabe indicar que, el artículo 11° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA³⁸, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica (en adelante, **R.D. 008-97**), define los efluentes líquidos como los flujos descargados al ambiente, provenientes de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.
36. Por su parte, el artículo 32° de la Ley General del Ambiente³⁹ establece que el límite máximo permisible es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
37. Asimismo, corresponde señalar que el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente⁴⁰, define el daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser **actuales o potenciales**⁴¹.

³⁸ **Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, aprobados por Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA**
"Artículo 11°.- Para efectos de la presente Resolución Directoral, además de las definiciones contenidas en el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, se tomará en consideración las siguientes definiciones:

(...)

Efluentes Líquidos de la Actividad de Electricidad. - Son los flujos descargados al ambiente, que provienen de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica".

³⁹ **Ley General del Ambiente, Ley N° 28611**

"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."

⁴⁰ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

"Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."

⁴¹ Sobre el concepto de daño ambiental, la doctrina sostiene que "(. . .) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo (. . .) Un hecho generador de daño



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

38. Al respecto, es importante realizar un desarrollo de la definición de daño potencial; en tal sentido, se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente en alguno de sus componentes que genera o puede generar potenciales efectos negativos.

Daño potencial

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas⁴².

39. Además, los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴³, define al daño potencial como la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.
40. De lo desarrollado en los párrafos precedentes, se entiende como daño potencial a la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.
41. En tal sentido, corresponde indicar que, el hecho imputado analizado en el presente PAS refiere al exceso de los límites máximos permisibles de los parámetros de SST y pH en los puntos de monitoreo denominados: (i) "Estación N° 2 Poza de Sedimentación Ventana III"; (ii) "Estación N° 3 Poza de sedimentación acceso a sala de máquinas Ángel II"; y, (iii) "Estación N° 4 Poza de sedimentación galería de demasías Quilloromani – Ángel II"; por lo que su exceso puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
42. Asimismo, se debe considerar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**) ha señalado mediante Resolución N° 034-2016-

ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana". Véase: BIBILONI, Héctor Jorge. "El proceso ambiental". Buenos Aires: Lexis Nexis, 2005. p. 86 - 87.

⁴² Fundamento 60 de la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=29628

⁴³ **Resolución de Consejo Directivo N° 10-2013-OEFA/CD. Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal D) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley 29325 – Ley Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"II.1. Definiciones

(...)

a.1) Daño Potencial

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

OEFA/TFA-SFEM⁴⁴ de fecha 24 de mayo de 2016, que el solo hecho de exceder los LMP ocasiona un daño ambiental, ya sea real o potencial, mediante la sola alteración a los componentes ambientales.

43. De ello, se desprende que para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo a la flora o fauna, caso contrario a lo que ocurre con el daño real, el cual sí materializa un impacto negativo⁴⁵. Es en ese sentido que, si bien la configuración del hecho detectado no plasma un daño real sobre el ambiente, sí existe el riesgo de daño al superar los límites máximos permisibles para efluentes producto de las actividades eléctrica, en los parámetros pH y Sólidos Suspendidos.
44. Por lo tanto, al haberse verificado que el administrado excedió los LMP para los parámetros de SST y pH en los meses de mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre del 2016 en los puntos de monitoreos de efluente denominado “Estación N° 2, 3 y 4 de la CH Ángel II”, queda acreditado que dicha superación generó un daño potencial a la salud humano o al ambiente, toda vez que es la consecuencia jurídica claramente establecida en la Ley General del Ambiente; por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

(ii) Respecto a la subsanación voluntaria

45. En sus escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado señaló que el exceso de los parámetros detectados en los monitoreos materia de imputación se debió a las altas precipitaciones fluviales en temporadas climáticas que se presentan en la zona geográfica, estas precipitaciones arrastran sólidos suspendidos al río Chiamayo y generan indicadores sólidos suspendidos fuera del límite máximo permisible en efluentes líquidos, propio de la naturaleza. Sin embargo, el administrado indicó que la SFEM debe tener en cuenta que en el Informe de Monitoreo del IV Trimestre del 2016, se advierte que los parámetros pH y SST son menores a los resultados del III trimestre del 2016.
46. Asimismo, indicó que las pozas de sedimentación de la Ventana III, acceso a la sala de casa de máquinas Ángel II y la galería de demasías Quirumani ubicados en la CH Ángel II fueron clausurados en mayo del 2017, ello debido a que no se continuaron los trabajos de la etapa constructiva. Dicha información fue indicada en el Informe de Monitoreo presentada mediante Carta N° 409-2017/GEPSA; por lo que, a la fecha ya no existiría una posible afectación sobre la calidad del río Chiamayo. Por lo expuesto, el administrado señaló que al haberse clausurado las pozas de sedimentación antes del inicio del presente PAS, corresponde aplicar el supuesto de subsanación voluntaria.
47. Al respecto, de la revisión del Informe de Monitoreo del IV Trimestre de 2016, se

⁴⁴ Tribunal de Fiscalización Ambiental – OEFA, Resolución N° 034-2016-OEFA/TFA-SFEM
“32. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la declaración de responsabilidad del administrado se encuentra condicionada únicamente a la verificación del exceso de los LMP, toda vez que esta conducta ocasiona un daño al ambiente ya sea potencial o real mediante la sola alteración de los componentes ambientales.”

⁴⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-0EFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal D) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325:
a.1) Daño real o concreto: Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.
a.2) Daño potencial: Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

advierte que durante los meses de noviembre y diciembre los resultados del monitoreo de efluentes son menores respecto a los resultados obtenidos durante el III trimestre 2016; sin embargo, aún durante el mes de octubre (cuarto trimestre) se obtuvieron resultados de SST y pH que superaron los LMP.

48. Sobre la realización posterior de los monitoreos donde sí cumple con los LMP alegada por el administrado, corresponde indicar que este hecho no subsana el presente hecho imputado debido a que la sola verificación del exceso de los LMP de un parámetro en un punto de control monitoreado, es suficiente para que se configure la infracción referida a exceder los LMP, de manera que dicha conducta no puede ser subsanada con acciones posteriores⁴⁶.
49. En esa misma línea, el TFA mediante Resolución N° 031-2017/TFA-SME del 17 de febrero del 2017; ha indicado que el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringió en un momento determinado, por lo que dada su naturaleza no es factible que sea posteriormente revertida y, por ende, no es subsanable.
50. Asimismo, el TFA mediante la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM⁴⁷ del 14 de diciembre del 2018, revolió declarar como precedente administrativo de observancia obligatoria **el carácter insubsanable de las infracciones referidas a excesos de LMP**; en tal sentido, no corresponde aplicar la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad.
51. Es así que, en la referida resolución el TFA procedió a indicar que la conducta infractora referida a exceder los LMP tiene naturaleza instantánea, ya que la situación antijurídica se configura en un solo momento (es decir en el momento en que efectúa el monitoreo y se exceden los LMP de un parámetro en un punto de control monitoreado); por lo que, las acciones posteriores que realicen los administrados destinadas a evidenciar que los parámetros se encuentran dentro de los LMP no permite subsanar la conducta detectada, ya que el monitoreo refleja las características singulares del efluente o emisión en un instante⁴⁸.
52. Cabe precisar que, si bien el administrado ha clausurado las pozas de sedimentación en cuestión, ello no implica la remediación de la afectación que se causó por el vertimiento de efluentes que superan los parámetros de SST y pH durante los periodos imputados; puesto que, como ya se ha señalado, la superación de los LMP constituye una situación de afectación ambiental, y tiene una naturaleza de infracción instantánea.
53. En consecuencia, y conforme a lo desarrollado, no es posible la configuración del supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁴⁹ respecto al presente hecho imputado.

⁴⁶ Considerando 52 de la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.
Disponible: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33976

⁴⁷ Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33976.

⁴⁸ Considerandos 49, 51 y 52 de la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33976

⁴⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

54. Por tanto, lo alegado por el administrado respecto a la subsanación voluntaria ha quedado desestimado. Sin perjuicio de lo señalado, los medios probatorios presentados serán analizados en el acápite IV de la presente Resolución, correspondiente a la procedencia del dictado de la medida correctiva.
- (iii) Respecto a la Metodología para la Estimación de Riesgo Ambiental
55. En su escrito de descargos N° 1 y 2, el administrado señaló que el Informe de Supervisión 171-2017 y el Informe de Supervisión 353-2017-OEFA/DS-ELE no ha se realizado una adecuada Metodología para la Estimación de Riesgo Ambiental, toda vez que la Dirección de Supervisión no ha realizado una adecuada estimación de la probabilidad, ni de la consecuencia. De esta manera, concluye que el hecho detectado debería calificarse como un riesgo leve, por lo que el incumplimiento sería leve.
56. Al Respecto, corresponde indicar que el Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión 2017**)⁵⁰, establecía que los incumplimientos de obligaciones fiscalizables podían clasificarse en (i) leves o (ii) trascendentes; en atención a su nivel de riesgo, que puede ser leve, moderado o significativo.
57. Asimismo, es importante indicar que la Metodología para la Estimación de Riesgo Ambiental tiene por objeto estimar el nivel de riesgo que generan los incumplimientos de obligaciones fiscalizables, a fin de determinar si estas se encuentran sujetas a subsanación⁵¹; ello con la finalidad de determinar si dichos incumplimientos califican como leve, moderado o significativo.
58. En tal sentido, **el Reglamento establece que solo son pasibles de subsanación los incumplimientos leves**, es decir, aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio.
59. En dicho marco legal y en aplicación en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión 2017, la Autoridad de Supervisión (Dirección Supervisión) realizó el análisis de la estimación del nivel de riesgo ambiental por el incumplimiento asociado a la superación de los límites máximos permisibles para efluentes calificándolo como un incumplimiento trascendente.
60. Sin embargo, el administrado pretende alegar que el presente hecho corresponde a un incumplimiento leve; y, por tanto, correspondería aplicar la subsanación voluntaria.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

⁵⁰ Vigente a la fecha de emitido los Informes de Supervisión.

⁵¹ Anexo 4 del **Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

61. Contrariamente a lo alegado por el administrado y en concordancia con lo establecido por el TFA, el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringió en un momento determinado, por lo que dada su naturaleza no es factible que sea posteriormente revertida y, por ende, no es subsanable.
62. Por lo tanto, debido a que la conducta infractora referida al exceso de los LMP tiene carácter de insubsanable; no correspondería realizar la Metodología para la Estimación de Riesgo Ambiental; toda vez que, el solo hecho de exceder los LMP ocasiona un daño ambiental, ya sea real o potencial, mediante la sola alteración a los componentes ambientales.
63. En tal sentido, debido a que no corresponde la evaluación de los criterios señalados por el administrado respecto la Metodología para la Estimación de Riesgo Ambiental; corresponde desestimar lo alegado por el administrado respecto a que el presente hecho es de carácter leve, toda vez que, **los LMP tienen un carácter insubsanable** y generan alteraciones a los componentes ambientales conforme lo ha establecido el TFA.
- (iv) Respecto a la realización de las Audiencias de Informe Oral
64. En su escrito de descargos N° 1, el administrado solicitó hacer uso de la palabra a fin de exponer a mayor detalle sus argumentos.
65. En tal sentido, mediante Carta N° 00520-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁵² notificada al administrado el 15 de abril del 2019, se informó el desarrollo de la Audiencia de Informe Oral para el lunes 23 de abril del 2019. Asimismo, mediante Carta N° 00524-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁵³ notificada al administrado el 16 de abril del 2019, se informó el desarrollo de la Audiencia de Informe Oral para el martes 24 de abril del 2019.
66. Al respecto, se advierte que se otorgaron dos fechas de informes orales la primera para el día 23 de abril del 2019 a las 9:30 am; y, la segunda para el día 24 de abril del 2019 a las 10:30 am; sin embargo, el administrado no asistió a las audiencias conforme se advierte de las Actas de Inasistencia al Informe Oral⁵⁴.
67. Mediante carta del 24 de abril del 2019, el administrado solicitó la reprogramación de la Audiencia de Informe Oral, indicando que se advierte un error en la referida carta, al señalarse que la audiencia se realizaría el martes 24 de abril; fecha que en el calendario es miércoles. Asimismo, indicó que no se estaría cumpliendo el plazo mínimo de tres (3) hábiles para la notificación del informe oral.
68. Sobre el particular, corresponde indicar que el error material incurrido en la carta no invalidan la programación de las Audiencias de Informe Oral; toda vez que, estas se realizaron en las fechas determinadas conforme las Actas de Inasistencia al Informe Oral, que obran en el Expediente.
69. Además, es importante indicar que las cartas fueron notificadas el 15 y 16 de abril del 2019, existiendo en el primer caso cinco (5) días hábiles antes de su

⁵² Folio 96 y 97 del Expediente.

⁵³ Folio 98 y 99 del Expediente.

⁵⁴ Folios 100 y 101 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

realización y en el segundo seis (6) días hábiles; por lo que, contrariamente a lo alegado por el administrado respecto a que no se estaría cumplimiento el plazo mínimo de tres (3) días hábiles carece de fundamento debido a que ha sido notificado con más de tres días hábiles.

70. Posteriormente, la SFEM mediante Resolución Subdirectoral N° 0453-2019-OEFA-DFAI/SFEM⁵⁵ del 6 de mayo de 2019, notificada al administrado el 9 de mayo de 2019⁵⁶ varió las conductas imputadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2411-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
71. En tal sentido y a fin de que el administrado haga del uso de la palabra, mediante Carta N° 01022-2019-OEFA-DFAI, notificada al administrado el 7 de junio de 2019, se advierte que la SFEM programó la Audiencia de Informe Oral para el día jueves 13 de junio del 2019 (fecha improrrogable), debido a los plazos que rigen los PAS.
72. No obstante, de haber sido notificado válidamente el administrado no asistió a la Audiencia de Informe Oral, conforme obra en el Acta de Inasistencia al Informe Oral⁵⁷ del 13 de junio del 2019.
73. Mediante escrito con registro N° 058712 del 13 junio del 2019, el administrado solicitó la reprogramación de la Audiencia de Informe Oral, indicando que la imposibilidad de asistir a la Audiencia de Informe Oral debido a que sus representantes acudieron a Puno; no obstante, el administrado no presentó medio probatorio que permita acreditar lo afirmado.
74. Sin perjuicio de lo expuesto, mediante Carta N.º 01098-2019-OEFA-DFAI, notificada al administrado el 17 de junio de 2019, la SFEM reprogramó la Audiencia de Informe Oral para el día viernes 21 de junio del 2019 (fecha improrrogable), debido a los plazos que rigen los PAS.
75. Sin embargo, a pesar de haber sido notificado válidamente, el administrado no asistió a la Audiencia de Informe Oral, conforme obra del Acta de Inasistencia al Informe Oral⁵⁸ del 21 de junio del 2019.
76. Posteriormente, mediante su escrito de descargos N° 2, el administrado solicitó la programación de una Audiencia de Informe Oral con la Autoridad Decisora. Por lo que, mediante Carta N° 01336-2019-OEFA/DFAI⁵⁹ notificada el 12 de julio de 2019, esta Dirección comunicó al administrado, la programación de la Audiencia de Informe Oral para el día viernes 19 de julio de 2019. Sin embargo, la audiencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia del administrado conforme el acta que consta en el expediente⁶⁰.

⁵⁵ Folios del 103 al 110 del Expediente.

⁵⁶ Folio 111 del Expediente.

⁵⁷ Folios 120 del Expediente.

⁵⁸ Folios 123 del Expediente.

⁵⁹ Folio 144 y 145 del Expediente.

⁶⁰ Folio 146 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

77. Cabe indicar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 67.1 del artículo 67° del TUO de la LPAG⁶¹, los administrados tienen deberes como el de abstenerse de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental.
78. En tal sentido, se advierte que el administrado ha solicitado a la SFEM y a DFAI la programación de Audiencias de Informe Oral que han dilatado el presente procedimiento puesto que no se presentó a las cuatro audiencias de informes orales con la SFEM ni al informe oral del 19 de julio de 2019 con esta Dirección, a pesar de haber sido notificado válidamente. Por tanto, no corresponde otorgar una fecha adicional para la realización de una Audiencia de Informe Oral.
79. De acuerdo a lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado incumplió con la normativa ambiental, toda vez que excedió los Niveles Máximos Permisibles en los parámetros de Sólidos Suspendidos Totales (SST) y pH conforme al siguiente detalle:

Parámetro de Sólidos Suspendidos Totales (SST)

- (i) En 50%, 13480%, 2140%, 2700%, 642% y 644% en el punto “Estación N° 2 Poza de Sedimentación Ventana III”, durante los meses de mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre de 2016, respectivamente (resultados obtenidos: 75 mg/L, 6790 mg/L, 1120 mg/L, 1400 mg/L, 371 mg/L y 372 mg/L).
- (ii) En 290% y 1660% en el punto “Estación N° 3 Poza de Sedimentación accesos a sala de máquinas Ángel II” durante los meses de junio y julio de 2016, (resultados obtenidos: 195 mg/L y 880 mg/L).
- (iii) En 536%, 52% y 10% en el punto “Estación N° 4 Poza de Sedimentación galería de demasías Quilloromani - Ángel II” durante los meses de agosto, setiembre y octubre de 2016 (resultados obtenidos: 318, 76 y 55 mg/L).

Parámetro de pH

- (i) En 11,44%, 19,44%, 10,11%, 20,78%, 22,33% y 4,78% en el punto “Estación N° 2 Poza de Sedimentación Ventana III” durante los meses de mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre de 2016 (resultados obtenidos: 10,03, 10,75, 9,91, 10,87, 11,01 y 9,43).
- (ii) En 12,88%, 2%, 14,89%, 16,78% y 12,22% en el punto “Estación N° 3 Poza de Sedimentación accesos a sala de máquinas Ángel II” durante los meses de junio, julio, agosto, setiembre y octubre de 2016 (resultados obtenidos: 10,16, 9,18, 10,34, 10,51 y 10,10).
- (iii) En 13,44%, 8,3% y 11,67% en el punto “Estación N° 4 Poza de Sedimentación galería de demasías Quilloromani - Ángel II” durante los meses de mayo, agosto y setiembre de 2016 (resultados obtenidos: 10,21, 9,75 y 10,05).

⁶¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 67.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento

Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:

1. Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

80. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 4 de la Resolución de Variación, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

81. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶².

82. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁶³.

83. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁶⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁶⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

⁶² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

[...]"

⁶³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

[...]"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.-Determinación de la responsabilidad

259.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁶⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]"

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]"

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁶⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]"

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

84. A nivel reglamentario, el artículo 18° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶⁶ (en adelante, **RPAS**) y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁶⁷, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁶⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
85. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

[...]

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

⁶⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

⁶⁷ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

⁶⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

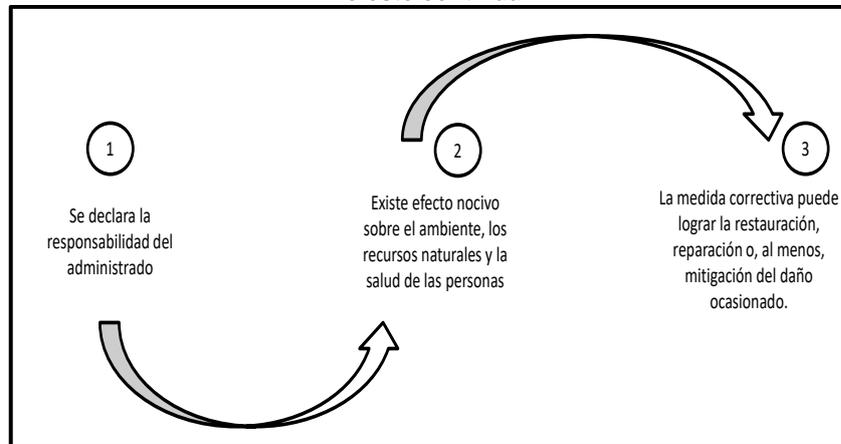
[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

86. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
87. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁷⁰ conseguir a través del

⁶⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁷⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

[...]



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

88. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

89. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁷¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. APLICACIÓN AL CASO CONCRETO DEL MARCO NORMATIVO RESPECTO DE SI CORRESPONDE DICTAR UNA MEDIDA CORRECTIVA

IV.2.1 Única conducta infractora:

90. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado incumplió con la normativa ambiental, toda vez que excedió los Niveles Máximos Permisibles en los parámetros de Sólidos Suspendidos Totales (SST) y pH conforme al siguiente detalle:

Parámetro de Sólidos Suspendidos Totales (SST)

- (i) En 50%, 13480%, 2140%, 2700%, 642% y 644% en el punto “Estación N° 2 Poza de Sedimentación Ventana III”, durante los meses de mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre de 2016, respectivamente (resultados obtenidos: 75 mg/L, 6790 mg/L, 1120 mg/L, 1400 mg/L, 371 mg/L y 372 mg/L).

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

⁷¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (ii) En 290% y 1660% en el punto “Estación N° 3 Poza de Sedimentación accesos a sala de máquinas Ángel II” durante los meses de junio y julio de 2016, (resultados obtenidos: 195 mg/L y 880 mg/L).
- (iii) En 536%, 52% y 10% en el punto “Estación N° 4 Poza de Sedimentación galería de demasías Quilloromani - Ángel II” durante los meses de agosto, setiembre y octubre de 2016 (resultados obtenidos: 318, 76 y 55 mg/L).

Parámetro de pH

- (i) En 11,44%, 19,44%, 10,11%, 20,78%, 22,33% y 4,78% en el punto “Estación N° 2 Poza de Sedimentación Ventana III” durante los meses de mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre de 2016 (resultados obtenidos: 10,03, 10,75, 9,91, 10,87, 11,01 y 9,43).
 - (ii) En 12,88%, 2%, 14,89%, 16,78% y 12,22% en el punto “Estación N° 3 Poza de Sedimentación accesos a sala de máquinas Ángel II” durante los meses de junio, julio, agosto, setiembre y octubre de 2016 (resultados obtenidos: 10,16, 9,18, 10,34, 10,51 y 10,10).
 - (iii) En 13,44%, 8,3% y 11,67% en el punto “Estación N° 4 Poza de Sedimentación galería de demasías Quilloromani - Ángel II” durante los meses de mayo, agosto y setiembre de 2016 (resultados obtenidos: 10,21, 9,75 y 10,05).
91. Sobre el particular, cabe señalar que las referidas pozas de sedimentación, formaban parte del sistema de tratamiento de las aguas residuales generadas por la perforación del túnel donde se implementaría la casa de máquinas del proyecto, la cual se encontraba en proceso de construcción durante las supervisiones Regulares 2016 y 2017.
92. No obstante, en sus escritos de descargos, el administrado señaló que mediante la Carta N° 409-2017/GEPSA⁷², informó a la Dirección de Supervisión que las pozas de sedimentación de la Ventana III, del acceso a sala de máquinas Ángel II y la galería de demasías Quilloromani – Ángel II, donde se ubicaba el punto de control denominado “Estación N° 2, 3 y 4 de la CH Ángel II” fue clausurada en mayo de 2017, debido a que se culminaron los trabajos.
93. En la misma línea, se debe indicar que el 30 de agosto de 2018⁷³, se autorizó el inicio de la Operación Comercial (POC) de la CH Ángel II; por lo que, se infiere que la etapa de construcción del proyecto ha concluido.
94. Por lo expuesto, podemos concluir que ya no se generarán efluentes provenientes de la poza de sedimentación.
95. En virtud de lo señalado, considerando que no se han acreditado efectos potenciales que deban ser revertidos, restaurados, rehabilitados, reparados o mitigados, como consecuencia de la conducta infractora; no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

⁷² Información contenida en el archivo 1.1. del disco compacto obrante en el folio 16 del Expediente.

⁷³ División de Supervisión de Electricidad Unidad de Supervisión de Inversión en Electricidad – Setiembre 2018, página 46, disponible en el siguiente enlace:
<https://www.osinergmin.gob.pe/newweb/uploads/Publico/MapaSEIN/informes/proyectos/relevantes/2018.pdf>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **GENERADORA DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral N° 0453-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **GENERADORA DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.**, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral N° 0453-2019-OEFA/DFAI-SFEM, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución

Artículo 3°.- Informar a **GENERADORA DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **GENERADORA DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

ROMB/eah/ti



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04985245"



04985245